

# AMPAROS POSESORIOS Y PRESENTACIÓN DE TÍTULOS. LA ABOLICIÓN DEL SEÑORÍO JURISDICCIONAL, CASA ARANDA-HIJAR (1811-1854) <sup>1</sup>

## I. ALGUNAS CONSIDERACIONES PREVIAS

De todos es sabido que la abolición o disolución del régimen señorial fue un acontecimiento clave para el Ochocientos español <sup>2</sup>. No podemos hacer aquí un balance historiográfico crítico, entre otras cosas porque otros lo han hecho recientemente: baste recordar una modélica reflexión de Ruiz Torres en la que, dando cuenta de antiguas y recientes publicaciones sobre la cuestión señorial, avanzó una abierta recalificación de la experiencia revolucionaria española <sup>3</sup>.

En la misma sede en la que se presentó dicha reflexión, un Congreso celebrado en homenaje a don Miguel Artola, Tomás y Valiente hizo una relación de lo que entendió eran carencias de la historiografía preocupada por el análisis del Estado liberal <sup>4</sup>. En esa ocasión, don Francisco no trató de denunciar

---

<sup>1</sup> Esta aportación es resultado del desarrollo del proyecto «Hacia la propiedad privada» coordinado por M. Lorente, que obtuvo en 1992 el premio del jurado en el «V certamen de jóvenes investigadores», otorgado por el Instituto de la juventud y la DGICYT. El grupo de investigación lo integraban, además de los firmantes de este artículo, los estudiantes de licenciatura A. Arroyo Gil, A. Bernal Gívica, M. J. Caubet Suanzes y R. García Tamayo

<sup>2</sup> S. PÉREZ GARZÓN, «La revolución burguesa en España: los inicios de un debate científico, 1966-1979», en VVAA, *Historiografía española contemporánea. X Coloquio del Centro de Investigaciones Históricas de la Universidad de Pau Balance y resumen*, Madrid, 1980, pp. 91-138.

<sup>3</sup> P. RUIZ TORRES, «Del antiguo al nuevo régimen: carácter de la transformación», en VVAA, *Antiguo Régimen y liberalismo Homenaje a Miguel Artola I Visiones generales*, Madrid, Alianza/Universidad Autónoma de Madrid, 1994, pp. 159-192.

<sup>4</sup> F. TOMÁS Y VALIENTE, «Lo que no sabemos acerca del Estado liberal (1808-1868)», *id loc*, pp. 137-145. En este artículo además se sentaban las bases de un proyecto que, en el momento de su desaparición, Tomás y Valiente desarrollaba como investigador principal, titulado «La

descuidos, sino de llamar la atención sobre la posibilidad de repensar, desde una nueva perspectiva, la historia de tal formación política<sup>5</sup>. En aquella relación no contempló la cuestión señorial; no obstante, no puede desconocerse la importancia que Tomás y Valiente dio a la dimensión constitucional de la transformación del régimen jurídico de la propiedad de la tierra<sup>6</sup>; bien lo demostró ocupándose por extenso de algunos de sus aspectos a lo largo de su vida<sup>7</sup>.

Con el presente escrito pretendemos contribuir, bien que modestamente, a repensar algunas de las que consideramos claves del proceso abolicionista. En este sentido, abordaremos ciertos aspectos de la famosa «cuestión señorial» desde un observatorio no excesivamente frecuentado: el estrictamente judicial y, más concretamente, el proporcionado por el estudio de las prácticas procesales, esto es, por el cristalizado quehacer de jueces y magistrados. Hemos creído que este tipo de análisis algo podría aportar a la reducción de eso que don Francisco denominó «lo que no sabemos acerca del Estado liberal», un Estado que creyó necesario para su propia constitución la abolición del señoría jurisdiccional.

---

construcción del Estado liberal», y financiado por la DGICYT, núm. PB-93-0834, y del que formaban parte, entre otros, los firmantes del presente artículo.

<sup>5</sup> Véanse sus prólogos a *Historia Contemporánea Revista del Departamento de Historia Contemporánea, Universidad del País Vasco*, 12 (1995), pp. 17-23 o a *AHDE*, 65 (1995), pp. 7-10, y acerca de este último Tomás y Valiente, véase *Constitución Escritos de introducción histórica*, Madrid, Marcial Pons, 1996, especialmente el prólogo de B. CLAVERO, «Una obra incompleta», pp. 9-28, ahora también autor de su biografía. *Tomás y Valiente, una biografía intelectual*, Milán, Giuffrè, 1996.

<sup>6</sup> Véase así este tema en su *Manual de Historia del Derecho Español*, Madrid, Tecnos, 3ª ed., 1983, pp. 406-414. Previamente su contribución «La obra legislativa y el desmantelamiento del Antiguo Régimen», en J. M. JOVER (dir.), *Historia de España fundada por Menéndez Pidal, t. XXXIV La era isabelina y el sexenio democrático*, Espasa-Calpe, Madrid, 1981, pp. 141-193.

<sup>7</sup> F. TOMÁS Y VALIENTE, *El marco político de la desamortización en España*, Barcelona, Ariel, 1989 (1ª ed., 1971). *id.*, «Bienes exentos y bienes exceptuados de desamortización (Análisis de la jurisprudencia del Consejo de Estado y Tribunal Supremo entre 1873 y 1880)», en *Actas del III Symposium de Historia de la Administración*, IEA, Madrid, 1974, 65-94; *id.*, «Algunos ejemplos de la jurisprudencia civil y administrativa en materia de desamortización. Agricultura, comercio colonial y crecimiento económico en la España contemporánea», *Actas del primer coloquio de historia económica de España*, Ariel, Barcelona, 1974, pp. 67-89; *id.*, «Recientes investigaciones sobre la desamortización: un intento de síntesis», *Moneda y Crédito*, 31 (dic. 1974), pp. 95-160; *id.*, «Problemas metodológicos en el estudio de la desamortización en España. el empleo de las fuentes jurídicas», *Actas de las I Jornadas de Metodología aplicadas a las Ciencias Históricas. IV, Historia Contemporánea*, Fundación Juan March/Universidad de Santiago, Santiago, 1975, pp. 37-44; *id.*, «Estudio preliminar» a la edición de P. RODRÍGUEZ CAMPOMANES, *Tratado de la regalía de amortización*, Madrid, 1975, pp. 7-38; *id.*, «El proceso de desamortización de la tierra en España», *Agricultura y Sociedad*, 7 (abr-jun 1978), pp. 11-33; «Desamortización y Hacienda Pública. Reflexiones: entre el balance, la crítica y las sugerencias», *Hacienda Pública Española*, 77 (1982), pp. 15-31.

## II. ARCHIVOS JUDICIALES, PLEITOS SEÑORIALES: UNA CUESTIÓN DE FUENTES

De entre todas las interrogantes que «la cuestión señorial» puede sugerir al historiador, rescataremos una que Tomás y Valiente formuló al hilo de su comentario a la clásica obra de S. de Moxó<sup>8</sup>. Allí se preguntaba por la puesta en práctica procesal de los «tan decisivos como incompletos y oscuros» preceptos de la normativa abolicionista y, concretamente, por la vinculación existente entre la presentación de títulos justificativos de derechos territoriales y el mantenimiento del pago de las prestaciones señoriales<sup>9</sup>.

Presentación de títulos y carga de la prueba: dos cuestiones cuya naturaleza procesal no fue en absoluto adjetiva, ya que de ellas se extraía la calificación del señorío. Esta última no sólo preocupó a políticos, señores y pueblos, sino también a historiadores que se alinearon en su interpretación con los protagonistas del drama decimonónico. En este sentido, junto a la obra de Moxó, recordemos aquí la de García Ormaechea<sup>10</sup>, por ser ambas representativas de dos interpretaciones contradictorias.

Ahora bien, no es la polémica sobre la existencia o inexistencia del señorío territorial la que nos importa: hemos traído aquí el recuerdo de Moxó y Ormaechea para subrayar el hecho de que ambos utilizasen similares apoyaturas documentales. En efecto, la normativa abolicionista, sus antecedentes parlamentarios y la jurisprudencia del Tribunal Supremo, generada en aplicación de dicha normativa tras la ley aclaratoria de 1837, constituyen las fuentes básicas de estas encontradas y conocidas posiciones<sup>11</sup>.

Resulta ya un lugar común para un sector de la historiografía jurídica preguntarse no sólo por la suficiencia, sino incluso por la misma posibilidad, de recuperar un XIX jurídico exclusivamente normativo<sup>12</sup>. Dejaremos a un lado la crítica a lo que dicha apuesta tiene de interiorización del actual paradigma legalista, para centrarnos en la justificación de las fuentes que aquí se utilizarán: los fondos judiciales. En nuestro país la preocupación por el estudio de las prácticas

<sup>8</sup> S. DE MOXÓ, *La disolución del régimen señorial en España*, CSIC, Escuela de Historia Moderna, Madrid, 1965. La reseña de F. TOMÁS Y VALIENTE en *AHDE*, 35 (1965), pp. 611-617.

<sup>9</sup> F. TOMÁS Y VALIENTE, reseña citada en la nota anterior, pp. 615-616

<sup>10</sup> R. GARCÍA ORMAECHEA, «Supervivencias feudales en España. Estudio de legislación y jurisprudencia sobre señoríos», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 160 (1932), pp. 569-663.

<sup>11</sup> Ejemplos hay de que aún tiempo después se enfrenta el tema desde las mismas bases documentales, F. J. HERNÁNDEZ MONTALBÁN, «La cuestión de los señoríos en el proceso revolucionario burgués. el trienio liberal», *VVAA, Estudios sobre la revolución burguesa en España*, Siglo XXI, Madrid, 1979, pp. 113-158; o incluso en el mismo homenaje donde Ruiz Torres trataba la cuestión, *íd*, «Burguesía, señoríos, revolución», *Antiguo Regimen*, t. II, pp. 537-565

<sup>12</sup> M. LORENTE, «Manuscritos e impresiones para una historia constitucional de España», *Historia Contemporánea*, 12 (1995), pp. 91-133.

procesales decimonónicas no ha calado aún suficientemente en la historiografía. Como nos demuestran las obras de Moxó y Ormaechea, normas y *Diarios de Sesiones* son los esenciales protagonistas de la documentación decimonónica<sup>13</sup> de aprovechamiento para la historiografía jurídica<sup>14</sup>.

En la medida en que la abolición del régimen señorial tuvo una dimensión eminentemente procedimental, pocos obstáculos pueden oponerse al estudio de la litigiosidad generada por la política abolicionista, comprendiéndolo como una suerte de corrección del análisis normativo. Aceptada, creemos, la conveniencia del manejo de los fondos judiciales, el primer problema que se presenta es producto del enorme volumen de los mismos. Así, ¿cómo podemos aislar un fondo suficientemente significativo para ayudarnos a repensar la historia normativa del proceso abolicionista o, más modestamente, a identificar algunas de sus claves? El desinterés español es causa, o consecuencia, de una tremenda carencia de instrumentos descriptivos documentales. Al historiador sólo le queda recurrir al simple expediente de la accesibilidad<sup>15</sup>.

La ordenación archivística de los fondos de la Audiencia de Aragón, que en la actualidad se encuentran en el Archivo Histórico Provincial de Zaragoza, nos ha permitido realizar una selección de los pleitos entablados como consecuencia de la política de abolición del régimen señorial entre la Casa de Aranda-Hijar y los pueblos de sus estados. Desde 1811 esta Casa sostuvo hasta 1877, fecha del inicio del último litigio, unos 150 pleitos con sus pueblos motivados directa o indirectamente por la legislación abolicionista. De entre todos ellos, hemos concentrado nuestra atención en una treintena de significativos, por heterogéneos, pleitos<sup>16</sup>.

<sup>13</sup> Sobre las inexactitudes y otros problemas que puede entrañar la utilización de esta fuente, A. FIESTAS, «El Diario de Sesiones de las Cortes (1810-1814)», *AHDE*, 65 (1995), pp. 533-558

<sup>14</sup> Por el contrario, en otras latitudes no sólo hay un mayor interés por el estudio de la documentación judicial, sino que también aquél contribuye a revisar explicaciones y calificaciones al uso, sirvan estos dos ejemplos: J. C. FARCY, *Guide des archives judiciaires et penitentiaires 1800-1958*, París, CNRS Éditions, 1992; J. M. SCHOLZ, «Projekt: Spanische Justiz in 19 Jahrhundert», en *Ius commune*, 15 (1988), pp. 209-229; J. M. SCHOLZ, M. DLUGOSCH, M. RAUCH, J. VALLEJO, M. LORENTE, «A la recherche de la justice espagnole. le groupe Spanjus» en J. M. SCHOLZ (ed.), *El Tercer Poder: hacia una comprensión histórica de la justicia contemporánea en España*, Frankfurt am Main, Klostermann, 1992, pp. 67-91.

<sup>15</sup> Para las dificultades en desentrañar las sedes documentales que aquí interesan, véase, por ejemplo, M. F. GÁMEZ MONTALVO, «Archivos Judiciales en España. Fondos conservados en Granada y Jaén», *Ius commune*, XXIII (1996), pp. 355-366.

<sup>16</sup> Por la forma se han escogido procesos sumarísimos, sumarios y plenarios; recursos de apelación, de queja e incluso de nulidad. Las materias litigiosas seleccionadas son también variadas: posesión de rentas, de derechos privativos y prohibitivos, administración de justicia, calificación del señorío, etc. La riqueza de información de esta documentación está avalada por la complejidad de algunas actuaciones que pueden llegar a contener hasta once piezas procesales. Tal es el caso de los autos civiles iniciados en 1837 sitos en el *Archivo Histórico Provincial de Zaragoza, Sección de Casas Nobles, Aranda-Hijar* (=AHPZ, CN-AH), leg. 32, c. 4, exp. 2

Los litigios seleccionados se incoaron entre 1811 a 1854. En este caso, no es la accesibilidad la que ha impuesto esta limitación temporal: otras, muy diferentes, son las razones. Todas ellas están comprometidas con una cronología que no coincide con la del proceso de abolición del señorío jurisdiccional, sino con la correspondiente a algunas de las reformas del aparato de justicia, aquellas que contribuyeron a alterar la semántica del término jurisprudencia.

En primer lugar, hasta 1855 no se generalizó a todos los jueces y tribunales la obligación de motivar sus decisiones y, en segundo, también en esa fecha se asistió a la reforma de la casación-nulidad<sup>17</sup>. Así pues, el proceso de abolición del señorío jurisdiccional arrancó normativamente, manteniéndose durante décadas, de un contexto en el que jueces y magistrados no justificaban sus decisiones. Podría recordárenos que sí debían hacerlo (desde 1838) los magistrados del Supremo, pero a esta observación pueden oponerse dos consideraciones: la primera, que el Tribunal Supremo se esforzó poco hasta 1855<sup>18</sup> y, la segunda, que una enorme cantidad de pleitos motivados por la política abolicionista estuvieron privados de recurso al Supremo<sup>19</sup>.

En definitiva, sin motivación y —casi— sin casación la documentación de las prácticas procesales puede sustituir el papel que, a partir de 1855, podemos atribuir a la jurisprudencia como fuente de información para la historia de la abolición del régimen señorial. Recordemos, eso sí, que la mayor conflictividad se produjo en primeras décadas del siglo. A partir de 1855 el volumen de pleitos disminuye considerablemente, avalando el dato a la apuesta: la documentación de los pleitos, que no las sentencias, debe considerarse la principal fuente de información respecto del papel que jugó el aparato de justicia en el trascendental proceso de abolición del señorío jurisdiccional.

Creemos poder afirmar que la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la cuestión que nos ocupa debe ser entendida como un punto de llegada, no de partida. Entre la promulgación de las más importantes disposiciones normativas

---

<sup>17</sup> C. GARRIGA, M. LORENTE, «El juez y la ley: la motivación de las sentencias (Castilla 1489-España 1855)». *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, 1 (1997), pp 97-142

<sup>18</sup> Para la actividad del Tribunal Supremo en sus primeros años de actividad como órgano de nulidad-casación, *vid* F MARTÍNEZ, R LÓPEZ, «Los magistrados del Tribunal Supremo 1838-1848 una aproximación prosopográfica a la Justicia moderada», en *Jueces para la democracia*, 15 (1/1992), pp 32-46. La primera sentencia motivada por la aplicación de la normativa abolicionista se pronunció por el Tribunal Supremo en 14 de octubre de 1845. Fue la única de entre las de aquel año. Hasta 1855 el balance no es mucho más abultado: poco más de una docena de resoluciones.

<sup>19</sup> Precisamente los juicios posesorios que se convertirían en la sede procesal donde habría de disminuirse la litigiosidad propiciada por las medidas abolicionistas. Sobre la medida de exclusión de estos negocios del catálogo de los asuntos que habían de tener acceso a la nulidad de 1838, véase J. F. PACHECO, *Comentario al decreto de 4 de noviembre de 1838 sobre recursos de nulidad*, Madrid, 1850

y las decisiones del primer Tribunal de la nación, se extiende todo un camino jalonado por las actuaciones de alcaldes, jueces de primera instancia y Audiencias. Actuaciones que determinaron de una muy especial manera el proceso de desmantelamiento judicial del señorío jurisdiccional, ya que poseyeron un importante grado de autonomía respecto de las decisiones del legislador. Más concretamente, dichas actuaciones no se ajustaron a la lógica normativa, en la medida en que la hicieron coexistir con la antigua procesal que impulsaba el quehacer de jueces y magistrados. Veamos, muy brevemente, cuáles fueron las claves fundamentales de una y otra.

### III. LA ABOLICIÓN DEL SEÑORÍO JURISDICCIONAL: LOS DATOS NORMATIVOS

#### 3.1 ABOLICIÓN E INCORPORACIÓN: LA FIJACIÓN DE LAS POSICIONES (1811-1837)

Por mucho que sean conocidos, parece oportuno recordar brevemente los principales datos normativos del proceso abolicionista. El Decreto de 6 de agosto de 1811<sup>20</sup> preveía un juicio instructivo<sup>21</sup> de presentación de títulos como modo de incorporación de los señoríos a la nación. Un juicio seguido en todas sus instancias ante las Audiencias<sup>22</sup>, no perturbado por demandas ni contestaciones<sup>23</sup>, fue la alternativa por la que el Decreto gaditano apostó, salvando así un enfrentamiento: el entablado en las generales y extraordinarias entre los diputados que pretendían incorporar mediante Decreto los derechos indebidamente enajenados por la Corona<sup>24</sup>, y aquellos que entendieron necesaria la previa declaración judicial para que tal incorporación se hiciera efectiva a través del mantenimiento de los conocidos juicios de incorporación, pesados, largos y costosos<sup>25</sup>.

<sup>20</sup> Decreto en *Colección de Decretos y Órdenes de las Cortes de Cádiz*, ed facsímil, Cortes Generales, Madrid 1987, vol I, pp. 217-220

<sup>21</sup> «He propuesto un juicio instructivo porque si ha de ser ordinario y con las dilaciones que hasta aquí se han acostumbrado, ni hay caudales que basten para unos gastos tan crecidos, ni habrá quien siga unos pleitos que duran más que la vida de un hombre, ni se hallarán muchos que tengan la energía y fuerza de alma que se necesita para contrarrestar unos estorbos tan poderosos», intervención del diputado Luján en *Diario de las sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias (=DSCGE)*, sesión del día (=s), 5-6-1811.

<sup>22</sup> Art 9

<sup>23</sup> Art. 13

<sup>24</sup> Para García Herreros, bastaba «un renglón» para acabar con el régimen señorial y en consecuencia proponía un Decreto que «[.] restituya a la Nación al goce de sus naturales, inherentes e imprescriptibles derechos, mandando que desde hoy queden incorporados a la Corona todos los señoríos, jurisdicciones, posesiones, fincas y cuanto se haya enajenado o donado, reservando a los poseedores el reintegro a que tengan derecho que resultará del examen de sus títulos de adquisición y de las mejoras, cuyos juicios no suspendieran los efectos del Decreto », *DSCGE*, s. 4-6-1811.

<sup>25</sup> Un ejemplo de esta posición fue la intervención de Dou y Bassols en *DSCGE*. s. 5-6-1811.

Al tener noticia del Decreto y en virtud de su art. 5.º, los pueblos suspendieron el pago de las prestaciones, creyendo así llevar a la práctica una medida revolucionaria por la que se les eximía del pago de cualquier tipo de prestación señorial o solariega hasta que se calificasen los títulos de adquisición que habían de presentar los señores. Con esta actitud los pueblos parecían resistirse a creer que sus representantes en Cortes les condenaban, como les condenaron, a seguir pagando las prestaciones más sustanciosas bajo la nueva legitimidad de la propiedad.

Este es el sentido en el que hay que entender las exposiciones que remitieron a las Cortes en el curso de los años de experiencia gaditana<sup>26</sup>, dando lugar a la famosa consulta elevada a las Cortes por el Tribunal Supremo<sup>27</sup>. La minuta de decreto presentada por la comisión de señoríos en 1813, en el que se resolvió la consulta, supuso el reconocimiento de las peticiones de los pueblos: los señores habían de presentar sus títulos, no ya para evitar la incorporación a la nación, sino para impedir la suspensión en el pago de las rentas<sup>28</sup>.

El retorno del gobierno absoluto en mayo de 1814 no conllevó una vuelta atrás al estado anterior a 1811 en lo que se refiere al mantenimiento de las jurisdicciones señoriales. La Cédula de 15 de septiembre de 1814<sup>29</sup> venía a convalidar el Decreto de 6 de agosto de 1811, proscribiendo los abusos y despojos, o lo que es lo mismo, las suspensiones en el pago de prestaciones, y ordenaba, en consecuencia, el reintegro de las suspendidas sin necesidad de que los señores presentasen previamente los títulos originales.

La solución resultaba inobjetable desde los parámetros del derecho común: los señores eran poseedores, con título o sin él, desde un momento anterior a la publicación de la normativa. Y si el contrato o la prescripción ganada eran generadores de una posesión, transformada en propiedad *ope legis*, el señor ostentaba todas las facultades de un poseedor, entre ellas la defensa interdictal de su posesión y el beneficio de la apariencia de que tal posesión era legítima, a la que era contraria cualquier exigencia de presentación de títulos.

Ya en el trienio, la Ley de señoríos de 1823 supuso la confirmación de la toma en consideración de los intereses de los pueblos, que habían sido verdade-

<sup>26</sup> Por ejemplo, la contenida de los vecinos de dos feligresías de la jurisdicción de Oja en Galicia reclamando de los Padres Bernardos la presentación de los títulos, en Archivo del Congreso de los Diputados (=ACD), Serie General (=SG), leg. 11, exp. 3.

<sup>27</sup> ACD, SG leg. 74, exp. 9. Sobre el papel y significación de las consultas del supremo tribunal de justicia para el modo de producción normativa del constitucionalismo gaditano, véase M. LORENTE, «División de poderes e interpretación de ley», *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, Tecnos/Parlamento de Andalucía, Madrid, 1989, pp. 401-420.

<sup>28</sup> Lo que también daría origen a las quejas de los señores, como la elevada a la Regencia del reino contra la Audiencia de Galicia por entrometerse en un pleito exclusivamente civil ocasionado por la negativa de los pueblos a pagar los foros, ACD, SG, leg. 13, exp. 2.

<sup>29</sup> Puede consultarse en Archivo Histórico Nacional (=AHN), Consejos, leg. 3588, exp. 15.

ros convidados de piedra en la gestación del decreto gaditano<sup>30</sup>. En ella se articulaban además una serie de instrumentos destinados a llevar a cabo la hasta entonces «siniestra interpretación»<sup>31</sup> estableciendo la solución –ya conocida, pues era la misma del dictamen en respuesta a la consulta de 1813– de la obligatoriedad y relevancia de la previa presentación de títulos de cara al mantenimiento de las prestaciones derivadas de señorío territorial.

Dicha solución, favorable a los intereses de los pueblos deudores de prestaciones, se acompañaba con ciertos cambios de carácter procesal respecto del Decreto de 1811 para su mejor ejecución. Esos cambios consistían en: (i) la atribución de la competencia para el conocimiento del juicio instructivo de presentación de títulos a los jueces de primer instancia, con apelación a las Audiencias; (ii) la inadmisibilidad de otra prueba que el título, que hacía prueba plena, y, finalmente, (iii) una concepción del juicio orientado a decidir antes el mantenimiento de prestaciones pagaderas por los pueblos que el reintegro de prerrogativas incorporables.

Si la Cédula de 1814 eludió hacer una declaración formal sobre la vigencia del Decreto de 6 de agosto de 1811, limitándose a proscribir «siniestras interpretaciones», la Cédula de agosto de 1823<sup>32</sup> eludirá asimismo la derogación del Decreto gaditano, y como la de 1814, se limitará a proscribir aquellas interpretaciones que habían sido elevadas a rango de auténticas por la Ley constitucional de mayo del 1823.

### 3.2 EL RECONOCIMIENTO NORMATIVO DEL PROBLEMA, PRESENTACIÓN DE TÍTULOS Y AMPARO DE DERECHOS EN 1837

La Ley de 26 de agosto de 1837<sup>33</sup> aportó, aparentemente, soluciones definitivas al más importante de los contenciosos incardinados en la cuestión de la abolición del señorío, esto es, la presentación de títulos. La normativa anterior se

<sup>30</sup> Muestra de este reconocimiento puede ser oposición de Calatrava a la afirmación de Martínez de la Rosa según la cual lo que se discutía no era que los colonos reclamen la fusión del dominio directo con el útil, sino que del juicio de presentación de títulos debía resultar o la propiedad particular del señor o la reversión a la Nación de los derechos usurpados. *Diario de las sesiones de Cortes*, legislatura de 1821, s. 26-3-1821.

<sup>31</sup> Así la calificaba y aun de «repugnante y extraña», Andrés Mateu y Borja, juez interino de primera instancia de Tabernes de Valldigna, en Valencia, que en octubre de 1820 remitía a las Cortes un Comentario al Decreto de señoríos, para desengañar a los pueblos de la interpretación avalada por «La Abeja del Turia» según la cual «los llamados señores que fueron, deven presentar los títulos de adquisición efectiva de las prestaciones reales, para que se acuerde la indemnización que corresponda, y que ya han quedado por lo mismo libres de la satisfacción de tales cargas», ACD, SG, leg. 33, exp. 114

<sup>32</sup> AHN, Consejos, leg. 3588, exp. 15.

<sup>33</sup> *Colección de las leyes, Decretos y declaraciones de las Cortes*, t. XXIII, Madrid, Imprenta Nacional, 1838, pp. 150-154.

debatía entre dos posturas que podemos sintetizar de la siguiente manera. El texto del primer decreto gaditano y los de las cédulas absolutistas establecían la no obligatoriedad de la presentación de títulos de cara al mantenimiento de las prestaciones deducidas del señorío. Para esta solución el efecto de la presentación del título era el de enervar la incorporación a la Corona, mas en caso alguno el del amparo en las prestaciones que el señor percibía. Por el contrario, la minuta de Decreto de 1813 y la Ley aclaratoria de 1823 apostaron, en cambio, por la supeditación del mantenimiento de prestaciones a la previa presentación de títulos, reconociendo con ello otros intereses que los del Fisco y los de los señores.

El mecanismo instaurado en 1837 superaba estas dos posiciones a través de la discriminación de los obligados a presentar los títulos, mediante la creación de la ficción del señorío jurisdiccional dotado de una base territorial. Sólo los titulares de estos señoríos tendrían la obligación, inconcebible para cualquier otro poseedor, de presentar los títulos<sup>34</sup>, estableciéndose un plazo perentorio so pena del secuestro de los bienes e inicio del juicio de incorporación<sup>35</sup>.

La norma de 26 de agosto de 1837 era, como su precedente gaditano, una norma de incorporación más que de abolición de prestaciones señoriales. Como aquel decreto, preveía un enfrentamiento procesal cuyo principal resultado podía llegar a ser la novación subjetiva del acreedor de las más cuantiosas prestaciones pagaderas por los pueblos. Los pueblos no estaban presentes en el momento de la homologación de los testimonios de títulos originales, acto reservado al juez de primera instancia, a los señores, y, cómo no, al ministerio fiscal<sup>36</sup>.

Si bien es cierto que el establecimiento de un plazo compelia vehementemente a los señores a presentar los títulos, no ha de perderse de vista las consecuencias jurídicas que la norma aparejaba al cumplimiento de dicho trámite. Los señores no sólo se veían empujados a presentar títulos a partir de 1837 por temor al secuestro de las prestaciones, sino también por la esperanza de conseguir el amparo posesorio legal que se deducía inmediatamente de la presentación del título dentro del término<sup>37</sup>. Con la Ley de 26 de agosto de 1837 se lograba vincular la presentación de títulos a la hasta entonces traducción procesal de la cuestión señorial: la búsqueda de amparos posesorios por los señores.

Como puede apreciarse tras este apresurado recorrido por la normativa, la realización de la política abolicionista se resolvía judicialmente, en gran parte, a través de la configuración y de las consecuencias que en cada momento se atribuyeran a los expedientes instructivos de presentación de títulos. Sin embargo, ¿son estos juicios los expedientes a través de los cuales se vehicularon los con-

---

<sup>34</sup> Art 2

<sup>35</sup> Art 5

<sup>36</sup> Art. 7

<sup>37</sup> Art. 6.

flctos jurídicos entre pueblos y señores con ocasión de la puesta en práctica de la normativa abolicionista?

La realización de dicha normativa provocó las más variadas actuaciones procedimentales, asentadas no sólo en la lectura que de ella hicieron los pueblos, sino también de las interpretaciones y adiciones que reglamentariamente introdujeron las autoridades encargadas de darle cumplimiento<sup>38</sup>. De entre los pleitos estudiados no hemos podido encontrar antes de 1837 ninguno que tuviera por único objeto litigioso ni la presentación de títulos, ni la incorporación de señoríos. Esta ausencia contradice la previsión del legislador doceañista por la que se atribuía a las Audiencias y Chancillerías la competencia para la incorporación de rentas, única fórmula procesal prevista para la resolución de conflictos que tuvieran por origen la abolición del régimen señorial. Los sucesivos titulares de la Casa Aranda-Hijar acudieron antes de 1837 con inusitada frecuencia a los tribunales, pero no precisamente para defender las prestaciones que obtenían de los intentos de incorporación por los fiscales de la nación.

¿Por qué pleitearon los Aranda-Hijar y sus antiguos vasallos? o, más precisamente, ¿cuál fue el cauce procesal utilizado para la resolución de los conflictos generados por la legislación abolicionista? Cerrar este tipo de interrogantes conduce a abrir otros más sustanciales que ya han sido apuntadas previamente: ¿influyeron o no las decisiones judiciales tomadas antes de 1837 en los procesos iniciados a partir de esa fecha? En definitiva, ¿hasta qué punto la «cuestión señorial» se decidió más en sede judicial que normativa?

---

<sup>38</sup> Por Real Orden del Ministerio de Hacienda de 8-5-1820 se decía que «algunos pueblos por equivocación de concepto se han introducido y aprovechado de los montes y fincas propias de los señores infantes a pretexto de las nuevas leyes; y siendo un ataque al derecho de propiedad que a dichos señores corresponde; estando la Nación obligada por el art. 4.º, cap. 1.º, tit 1.º de la Constitución a proteger la propiedad... y no habiendo aun decidido las Cortes sobre la reversión de los derechos solariegos; ha resuelto el Rey, de acuerdo con la Junta Provisional, que diputaciones, Intendentes procuren desengañar a los Pueblos, haciéndoles respetar las fincas y derechos propios de las encomiendas, no derogados por los Decretos de Cortes como una propiedad particular...». En 23-6-1820 el jefe político interino de Zaragoza se dirigía un oficio a los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de Zaragoza, «para dar cumplimiento a esta Orden y manifestar a los pueblos el sentido de los decretos de Cortes de 6 de agosto de 1811 y de 15 de septiembre de 1813, en los que se mandó incorporar a la Nación los señoríos jurisdiccionales y se abolieron los privilegios privativos, exclusivos y prohibitivos que tuviesen origen de señorío... se previene que los derechos territoriales y solariegos deben ser respetados por corresponder a la clase de una propiedad particular. Los pueblos deben respetar las fincas de propiedad particular y pagar los derechos satisfechos hasta ahora en virtud de convenios y escrituras otorgadas entre los dueños temporales y los mismos pueblos... La abolición únicamente recae sobre los derechos jurisdiccionales y privilegios mencionados. En consecuencia prevengo a los ayuntamientos constitucionales de los pueblos de Zaragoza no permitan que por la siniestra interpretación de los decretos de se ataque el derecho de propiedad... dejando en su fuerza el derecho y acción que puede tener algún pueblo para deducir cualquier excepción en donde y como corresponda», ambas disposiciones se pueden consultar en AHPZ, CN, leg. 3, c. 2, exp. 1.

#### IV. LITIGIOSIDAD SEÑORIAL: ENTRE POSEEDORES Y PROPIETARIOS

##### 4.1 SUSPENSIÓN DE RENTAS Y AMPAROS POSESORIOS (1811-1837)

Como hemos afirmado, antes de la aprobación de la Ley aclaratoria de 1837 los titulares de la Casa Aranda-Hijar acudieron a los tribunales en numerosas ocasiones. El conjunto de litigios y actuaciones procesales que propiciaron puede dividirse en dos grandes bloques, interconectados entre sí.

El primero está compuesto por la documentación arrojada por una serie de procedimientos interdictales que ininterrumpidamente desde 1811, y sin importar el signo del gobierno, los representantes del conde, compelidos por la suspensión del pago de prestaciones, iniciaron frente a los pueblos. La causa de la apertura de estos procedimientos radicó en última instancia en una diferente, e intencionada, interpretación que los pueblos realizaron de los preceptos del Decreto de 6 de agosto de 1811 suspendiendo el pago de prestaciones. Ante esta actitud, los representantes de los intereses del señor reclamaban amparos posesorios en el entendimiento de que el Decreto no podía ordenar tamaño despojo sin una declaración judicial que implicaba el haberseles oído previamente<sup>39</sup>.

La actitud de los jueces destinatarios de estas peticiones de amparo fue tan variada como las posiciones que animaban las soluciones normativas. Independientemente de que los amparos se concedieran o no, lo que ahora importa resaltar es que el debate sobre la interpretación de la normativa se trasladó de sede, recalando especialmente en los procedimientos interdictales. En ellos los jueces reclamaron o no los títulos, a requerimiento de los pueblos y de los señores según la lectura que cada uno hiciera de aquella normativa<sup>40</sup>.

---

<sup>39</sup> Pueden servir de ejemplo de estas actuaciones los siguientes expedientes, AHPZ, CN, leg. 7, c. 2, exp. 1; leg. 26, c. 1, exp. 3, leg. 27, c. 1, exp. 4; leg. 29, c. 1, exp. 4; leg. 30, c. 1, exp. 1; leg. 44, c. 1, exp. 3; leg. 44, c. 1, exp. 5.

<sup>40</sup> Por instancia de la duquesa viuda de Hijar se iniciaba en febrero de 1821 un juicio sumarísimo para que se amparase la posesión de la dehesa de Val de Urrea. El juicio de conciliación acababa en 27-5-1821 con la providencia del alcalde constitucional que mandaba que «/.../con arreglo al cap 5 del Decreto de Cortes de 6 de agosto de 1811, el administrador [de la duquesa] debe presentar los títulos de adquisición». En la demanda de amparo de posesión ante el juez de Primera Instancia de Borja la duquesa alegaba que lo iniciado no era un juicio de presentación de títulos, sino un juicio sumarísimo para que se le ampare la posesión «la presentación de títulos no es para el juicio de posesión, ni tal cosa se ha mandado ni puede embarazar la continuación de la posesión de mi parte en una finca independiente del señorío de aquella villa, y aún cuando no lo fuera [independiente del señorío], hasta tanto que los Decretos de las Cortes se hallen sancionados por SM y publicada la ley que disponga cosa en contrario y que autorice a los Alcaldes, vecinos o ayuntamientos a ocupar de propia autoridad bienes algunos con pretexto de que son de señorío, ni tampoco los títulos han de presentarse ante los ayuntamientos, sino sólo a los Tribunales que las Cortes Supremas determinen y cuando lo manden». AHPZ, CN, leg. 4, c. 2, exp. 1.

El contexto procesal era pues el de la posesión, no el de la presentación de títulos. Y debemos recordar que compeler a la justificación de la posesión contrariaba la presunción de buena fama, que a todos corresponde. En este sentido, alcaldes, jueces y magistrados pudieron optar entre la novedad y la tradición sin que por ello pudieran ser acusados de incumplidores de la normativa abolicionista. Es más, puede imaginarse que los señores o sus representantes judiciales llegaran a pedir la responsabilidad de los justicias inferiores si éstos incorporaran a lo que eran procedimientos posesorios la exigencia de la presentación de títulos.

Todas estas actuaciones procesales nos demuestran que, en un principio, a los sucesivos titulares de la Casa Aranda-Hijar no les importó tanto demostrar el carácter territorial de sus posesiones sino que se les amparase en la percepción de todas y cada de sus rentas. Actitud muy lógica que puede incitar la reflexión del historiador: si bien, con todas las limitaciones que queramos localizar, se quiso abolir el señorío denominado jurisdiccional, ni las Cortes ni Fernando VII pretendieron tocar la protección procesal de la posesión. Y recordemos que, en el caso que nos viene ocupando, aquélla lo era de derechos.

El segundo bloque documental trae causa del primero, ya que la conflictividad propiciada por el decreto –la existente entre acreedores y deudores de las prestaciones señoriales–, encauzada a través de los interdictos posesorios, superó las previsiones del primer legislador, desdibujando con ello las atribuciones competenciales y el procedimiento previstos en un principio.

Durante las etapas de régimen constitucional, sólo las Audiencias pudieron conocer en los juicios instructivos de presentación de títulos e incorporación a la nación. Esta atribución competencial podría verse como una manifestación de lo que la Constitución establecería más tarde: el que todos los negocios se terminasen en los tribunales territoriales. Los juicios de incorporación dejaban, así pues, de ser asunto de la dotación del Consejo de Hacienda y pasaban a engrosar las facultades de las Audiencias<sup>41</sup>. Para los juicios posesorios, sin embargo, eran los justicias inferiores los competentes<sup>42</sup>, con apelación a las Audiencias<sup>43</sup>.

La desestructurada y problemática organización de dichos justicias inferiores motivó un cuantioso número de actuaciones procesales. De 1811 a 1837 nos encontramos con un nutrido conjunto de las mismas consistentes en incitatorias, recursos y protestas de nulidad, recursos de queja, etc., iniciadas por los representantes del señor y presentadas ante la Audiencia de Aragón en las que se denunciaban las lentas y parciales actuaciones de la administración de justicia.

---

<sup>41</sup> Según el decreto de 1811 y contando con la nula aplicación práctica de la interpretación a la consulta de 1813 y la ley de 1823.

<sup>42</sup> Art. 10, cap II, reglamento de las Audiencias y juzgados de Primera Instancia de 9-10-1812., *Colección de Decretos y Ordenes*, op cit, vol II, pp 662-685

<sup>43</sup> *Ibidem*, art 3. cap. I.

Lo que latía bajo todas estas actuaciones –anejas siempre a los procesos interdictales de los que hablábamos más arriba– era un conflicto generado por el cese, según lo ordenado por el Decreto de 6 de agosto, de la jurisdicción señorial y por el encargo del ejercicio de esta jurisdicción, en defecto de juez de primera instancia, a los alcaldes constitucionales<sup>44</sup>, que se convirtieron en numerosas ocasiones en juez y parte de los procedimientos interdictales.

Los problemas derivados de la traducción procesal de la conflictividad ligada a la abolición de señorío jurisdiccional tampoco se solventaron durante las etapas de gobierno absoluto. Los alcaldes, en cuanto justicias ordinarias de los pueblos, siguieron conociendo de los recursos introducidos durante la época constitucional<sup>45</sup>. Sin embargo, durante estos últimos períodos los señores tuvieron un modo de salvar la atribución competencial de los interdictos posesorios a los alcaldes ordinarios: los peculiares juicios sumarísimos de posesión de Aragón, las firmas<sup>46</sup>, de los que cono-

<sup>44</sup> En 1813 el administrador del duque en las villas de Aranda, Pomer, Jarque y Tierga iniciaba un expediente sobre administración de justicia ante la Audiencia porque los Ayuntamientos de los que era administrador, en virtud de «la orden de señoríos», pretendían perturbar en los derechos de propiedad y otros no comprendidos en aquella orden al Duque, a quien le corresponden, habiéndose producido ya algún despojo violento. Alegaba el administrador la carencia de juez de Primera Instancia para conocer de estos despojos, por haber sido dichas villas exentas, y por no haberse demarcado hasta el momento el distrito judicial al que correspondía, motivo éste por el que no había podido el administrador introducir la acción competente. En consecuencia suplicaba que se habilitase al alcalde mayor de Calatayud para que conociese en la materia. La Audiencia dictaba en 1-4-1813 auto por el que se accedía a la pretensión del administrador. Auto que era, sin embargo, rápidamente reformado por otro de 7 de mayo de 1813, en el que, según el reglamento de 9 de octubre de 1812, se terminaba reconociendo la competencia de los alcaldes constitucionales de Aranda, Pomer, Jarque y Tierga. AHPZ, CN, leg 9, c 2, exp 1.

<sup>45</sup> En 1814 se introducían ante la Audiencia dos recursos por el administrador del duque en la villa de Belchite, contra su alcalde, quejándose del retraso de un expediente de amparo posesorio. El administrador le hacía responsable de las dilaciones porque «va de acuerdo con el Ayuntamiento, síndico y escribano y con unos autos y providencias acomodadas a sus intenciones, no se administra justicia a mi parte [duque de Híjar], y se le tiene despojado de sus derechos». En 20-6-1814 recaerá auto de la Audiencia de Aragón mandando que la justicia de Belchite se la administre a la parte del duque, conforme a derecho y dictamen del asesor, sin causar dilaciones, ni dar lugar a quejas ni recursos. A pesar de esta resolución el administrador tendrá que dirigirse de nuevo a la Audiencia para que el alcalde lleve a ejecución lo mandado en este auto, cosa que concederá la Audiencia en Auto del 7-7-1814. AHPZ, CN, leg. 9, c 2, exp. 2. En este mismo sentido puede citarse la incoordinación introducida a instancia del duque ante la Audiencia de Aragón en 1814 para que los alcaldes de la villa de Aranda y lugares de Rueda y Lumpiaque le administrasen justicia breve y sumariamente contra los vecinos que habían dejado de pagar las rentas durante los años de guerra y revolución, AHPZ, CN, leg 44, c 1, exp. 4.

<sup>46</sup> Por la Firma posesoria –especialidad perteneciente al genérico proceso foral aragonés de Firmas– se *amparaba la posesión* de cualquier derecho –personal, real o mixto– frente a las perturbaciones ocasionadas por cualesquiera personas, incluyendo por tanto las perturbaciones en la posesión que traían su causa de procedimientos irregulares de los jueces. En suma, era una especie de interdicto *uti possidetis*, de amplias legitimación pasiva, que con anterioridad al Decreto de 9 de octubre de 1812 se seguía ante las Audiencias. La práctica que regía este proceso foral puede verse en F LA RIPA, *Ilustración a los cuatro procesos forales de Aragón*, Zaragoza, 1828<sup>2</sup>, e *íd*, *Segunda ilustración a los cuatro procesos forales de Aragón*, Zaragoza, 1828<sup>2</sup>.

cía tradicionalmente la Audiencia<sup>47</sup> y que en etapas constitucionales habían sido encomendados a los jueces de primera instancia<sup>48</sup>.

A todos estos conflictos competenciales podemos sumar otros relacionados con el procedimiento. Al sustituirse por otro el contexto procesal legalmente previsto para la presentación de títulos se frustró, por un lado, el deseo de celeridad del legislador contenido en el primer decreto; por otro, el amparo posesorio, que no el juicio de presentación, resultaba «gravoso y perjudicial» a los pueblos<sup>49</sup>, ya que con la discusión sobre la posesión se distraía el principal de los problemas: la incorporación o extinción de los derechos.

Al mismo tiempo, el particular régimen conciliatorio establecido constitucionalmente en 1812 añadía una dificultad procesal: en cuanto pleito civil, los procedimientos interdictales, ¿debían precederse de conciliación previa? Recordemos que el juez de dichas conciliaciones era el alcalde constitucional, de nuevo aquí juez y parte<sup>50</sup>. El problema adquirió una dimensión tan importante

---

<sup>47</sup> Un ejemplo de esa situación lo constituye la Firma posesoria ganada en 1818 por los arrendatarios de todas las rentas, censos, propiedades y demás derechos del ducado de Híjar y condado de Belchite; arrendatarios también de las rentas, censos, propiedades y demás derechos de las villas Almolda, Maella, Santa Susana, Almonacid, Mesones y Niguella. Estos arrendatarios interpusieron Firma alegando que «alguna persona o personas, cuerpos, colegios o universidades, de hecho o de otra manera indebida, han intentado e intentan turbar, vejar y molestarles en el derecho, uso y posesión pacífica del arrendamiento» Después de una información de «testigos» que reconocían su cualidad de deudores y la de acreedores de los arrendatarios, y de los recibos del pago del arrendamiento presentados por el administrador del Duque, se les concedió el despacho de Firma AHPZ, CN, leg. 29, c. 2, exp. 6. Otro ejemplo de firma ganada por la duquesa de Híjar en 1826 puede consultarse en AHPZ, CN, leg. 48, c. 1, exp. 10.

<sup>48</sup> Art. 12, cap. II, reglamento de 9-12-1812

<sup>49</sup> El administrador general de la duquesa de Híjar introducía en 3-7-1821 demanda ante el juzgado de Primera Instancia de Belchite para que se amparase y mantuviese a ésta en la posesión de ciertos bienes sitios en los términos del lugar de Almonacid de Cuba (un molino harinero, un horno de cocer pan y un campo de 20 fanegas de tierra con el derecho de regarla tres días a la semana) contra las perturbaciones en esta posesión protagonizadas por el alcalde y Ayuntamiento constitucional. El titular del juzgado de Primera Instancia concedía el amparo en 6-7-1821, so pena de multa de veinte ducados y apercibimiento a los causantes de futuras perturbaciones. La demanda de apelación interpuesta por el Ayuntamiento se fundó sobre un argumento que había sido pasado por alto en todos los procesos de señorío desde el primer día de aplicación del decreto abolicionista. el auto «les es gravoso y perjudicial y opuesto al Decreto de Cortes de 6 de agosto de 1811 por estar prevenido en el mismo no poder despacharse amparos de posesión en materias de señoríos, cuales son las que trata este expediente» AHPZ, CN, leg. 8, c. 1, exp. 4.

<sup>50</sup> La disposición del jefe político de Zaragoza citada *supra*, nota núm. 38, y una breve información de testigos fueron suficientes para que el alcalde de Lumpiaque —de conformidad con su asesor— concediera en 23-8-1820 a la duquesa un amparo posesorio del derecho de percibir frutos de los vecinos de aquella villa. A petición del procurador síndico de Lumpiaque el pleito siguió con otro asesor, conformándose el alcalde con su dictamen para que, sin perjuicio de la provisión del amparo, debía haber juicio de conciliación entre el administrador de la duquesa y la parte opuesta, comunicándose en caso de no avenencia al síndico. El administrador se conformó con la celebración de la conciliación, mas no con el traslado al síndico, y pidió que aviniéndose, se comunicase el expediente ante la audiencia para poder llevar adelante aquel juicio con arreglo al

que el legislador del Trienio tuvo que excluir de la conciliación este tipo de actuaciones.

#### 4.2 PRESENTACIÓN DE TÍTULOS Y AMPARO DE DERECHOS (1837-1854)

La consolidación del aparato de justicia liberal favoreció de alguna manera la aplicación de la norma de 1837<sup>51</sup>. Promotores fiscales –establecidos en los juzgados de primera instancia<sup>52</sup>– y fiscales de las Audiencias postulaban para proceder, conforme a la Ley de 1837, a la incorporación de los señoríos jurisdiccionales a la nación. Esta consolidación junto, por qué no decirlo, a la voluntad desamortizadora del momento en el que aparecía la Ley de 1837, facilitó la apertura de procedimientos en los que el protagonismo como parte opuesta a la representación del señor recayó en el Fisco<sup>53</sup>.

Solventado en parte el problema de la reestructuración del aparato, la Ley de 1837 simplificó la cuestión de los procedimientos vinculando la presentación de los títulos al amparo de las prestaciones pagadas a los señores. Con ello se elevó a rango de ley la traducción procesal que desde 1811 había tenido, en la práctica que no en la normativa, la abolición o incorporación del señorío jurisdiccional. En efecto, por sus consecuencias, la presentación de títulos se convertía en un juicio sumarísimo de posesión. Por el mero hecho de presentarlos, el señor podía no ya sólo evitar la apertura por el fiscal del juicio de incorporación, sino también lograr un verdadero amparo posesorio legal frente a los deudores de las prestaciones.

---

nuevo sistema de Tribunales. Una vez celebrado el juicio de conciliación con esperado resultado infructuoso, la parte de la duquesa reclamó el auxilio del alcalde para realizar el cobro de derechos en el que se le amparó, y subsidiariamente la admisión de la apelación. En auto del alcalde constitucional de la villa de Lumpiaque se accede a esta pretensión siempre que esta parte presente los títulos primordiales de posesión y ejercicio de los derechos que acrediten su derecho a cobrar los treudos y demás derechos. Providencia esta que para el administrador manifestaba «la arbitrariedad y parcialidad con que se ha procedido a darla, pues hallándose amparada mi parte por las anteriores [providencias] dadas con dictamen de asesor, no pudo ni debió el Alcalde recelar de lo mandado y este sin tomar igual dictamen, sin mediar solicitud del Síndico, que antes bien aceptó las anteriores citadas providencias.. ». La Audiencia revocaba la resolución apelada por haber sido dada sin dictamen de asesor por el alcalde de Lumpiaque, a quien se condena a todas las costas de la apelación. «Y que proceda con arreglo a derecho y con el correspondiente dictamen de asesor». AHPZ, CN, leg. 3, c. 2, exp. 1

<sup>51</sup> Permanecían también algunos problemas observados entre 1811 y 1837, como consecuencia de las dificultades que para la realización de las reformas en la planta de la justicia oponía la guerra carlista AHPZ, CN, leg. 32, c. 3, exp. 5.

<sup>52</sup> Sobre las dificultades en las dos primeras etapas de régimen constitucional para crear la figura del promotor fiscal como funcionario asignado a los juzgados de Primera Instancia, véase la importante memoria de un particular sobre la que trabajó la comisión de arreglo de tribunales ACD, SG, leg. 12, exp. 53.

<sup>53</sup> En esto no se planteó novedad alguna respecto de los tradicionales de incorporación seguidos en el siglo XVIII o en los previstos en el diseño normativo por la legislación gaditana

En estos procedimientos, aunque se preveía que los fiscales actuaran como coadyuvantes o a excitación de los ayuntamientos, lo cierto es que los intereses que movían a unos y a otros eran en gran medida diversos. Si ambos podían estar interesados en mostrar la falta de título de los que percibían las rentas señoriales, los fiscales obraban para lograr su incorporación mientras que los pueblos seguían intentando la extinción de estas obligaciones<sup>54</sup>. No obstante, con la tramitación de los juicios instructivos de presentación de títulos no se ponía fin a la litigiosidad: debemos recordar que, con independencia de las resultas de los juicios de incorporación, nada se decidía sobre el mantenimiento de la renta, cuestión esta que debía resolverse en un juicio distinto<sup>55</sup>.

Llegados a este punto debemos recapitular. Aun cuando pueda parecer que con la Ley de 1837 se abrió una nueva etapa del proceso abolicionista, los antecedentes judiciales generados a principios de siglo lastraron no sólo la apuesta procedimental articulada en virtud de la norma, sino también las propias atribuciones que jueces y tribunales hicieron respecto de la posesión o propiedad de las rentas. Las resoluciones favorables a los señores obtenidas antes de 1837 en los «juicios sumarísimos de posesión» sirvieron no sólo para mantenerles en la percepción de las rentas objeto del litigio, sino también como pruebas de la posesión de una prestación no abolida, utilizables en otros litigios posteriores, a pesar del muy relativo valor de las providencias dadas como consecuencia de dichos juicios.

No queremos decir con esto que el juicio sumarísimo de posesión sustituyera al previsto por la norma de presentación de títulos. Un análisis de la jurisprudencia del Tribunal Supremo nos demuestra que el amparo legal obtenido por la convalidación judicial del título unido, en su caso, a la obtención de otros amparos posesorios previos, obró como prueba relevante en la obtención de una sentencia favorable en los ulteriores juicios<sup>56</sup>.

---

<sup>54</sup> AHPZ, CN, leg. 11, c. 1, exp. 1; leg. 21, c. 1, exp. 1, leg. 29, c. 1, exp. 6; leg. 32, c. 4, exp. 2, leg. 19, c. 4, exp. 2, leg. 32, c. 3, exp. 5, leg. 32, c. 5, exp. 1 y 2, leg. 41, c. 1, exp. 14; leg. 48, c. 1, exp. 12 y 13; leg. 48, c. 1, exp. 14; leg. 51, c. 1, exp. 5 y 6, leg. 52, c. 1, exp. 2; leg. 54, c. 1, exp. 1; leg. 54, c. 2, exp. 6 y 10; leg. 56, c. 1, exp. 9 y 11

<sup>55</sup> Art. 2

<sup>56</sup> Por ejemplo en uno de los pleitos analizados, el de la villa de Maella contra la duquesa por el aprovechamiento de unos canales de riego que movían unos molinos AHPZ, CN, leg. 11, c. 1, exp. 2. La amplia eficacia de los amparos posesorios obtenidos antes de y después de 1837 fue también reconocida por el Tribunal Supremo en los pleitos de que conoció tras esa fecha. Véase así, por ejemplo, la sentencia de 31-7-1846 en el que aquel tribunal declaraba haber lugar a un recurso de nulidad interpuesto contra sentencia de la Audiencia de Zaragoza de 1842 que absolvía en la demanda civil a los deudores de unas prestaciones, sin perjuicio de las resultas del juicio de incorporación. El Tribunal Supremo reconocía su competencia en este recurso, pues lo era sobre un juicio de propiedad, y no de posesión, calidad que se hacía más evidente por haber sido amparado el recurrente en la posesión de sus derechos al haber cumplido con la ley de señoría de 1837. *Colección legislativa de España*, 36 (1846), pp. LII-LIII

## V. EPÍLOGO

Hace ya unos años que J. M. Miquel<sup>57</sup> advirtió que no debíamos buscar fuera de nuestras fronteras los antecedentes del artículo 448 de nuestro Código Civil. Ni influencias austríacas, por más que éstas puedan localizarse, ni menos todavía, referencias a la legendaria *Gewere* germánica, pueden invocarse en la investigación de la paternidad del citado precepto. Muy por el contrario, «el artículo 448 del Código, introducido a petición de Cárdenas, tiene como antecedente histórico la reacción contra la legislación de abolición de señoríos que imponía la obligación de presentar los títulos en una medida mayor o menor, según las distintas leyes»<sup>58</sup>.

De todos es sabido que el contenido del 448 no era desconocido a la altura de los años que nos vienen ocupando. No obstante, la lectura que de la regla de derecho común se hizo en sede judicial sirvió, a la postre, de vía de comunicación entre una antigua situación de dominio y otra bien distinta. Independientemente de que el legislador apostara por una u otra solución normativa, los jueces encargados de resolver los conflictos provocados por la abolición del señorío jurisdiccional utilizaron más las antiguas prácticas judiciales que aquellas soluciones: La Ripa pudo perfectamente competir con el famoso Decreto gaditano de 1811.

Los diferentes titulares de la Casa Aranda-Hijar demostraron en sus actuaciones procesales que preferían la débil protección que proporcionaba el interdicto, a convertir en propiedad su antigua situación. Y no era el legislador quien amparaba en la posesión, sino los jueces. Aquél se limitó a consolidar normativamente la solución ya conocida. En este sentido, arriesgaremos una calificación: en el proceso de abolición del señorío jurisdiccional los procedimientos no tuvieron por objeto declarar, sino constituir derechos.

Por ello, el análisis de la litigiosidad de la Casa Aranda-Hijar y los pueblos sitios en sus antiguos estados nos demuestra que la abolición del señorío no puede desvincularse de la lenta y problemática configuración del aparato de justicia del incipiente Estado liberal en España, ya en cuanto al arreglo de la planta, ya en cuanto a la práctica procesal que hubiera de seguirse<sup>59</sup>. Y no nos estamos refi-

---

<sup>57</sup> J. M. MIQUEL GONZÁLEZ, «Presunción de propiedad y exhibición de título», en VVAA, *Centenario del Código Civil (1889-1989)*, Centro de estudios Ramón Areces, Madrid, 1990, t, II, pp 1333-1387.

<sup>58</sup> *Ibíd.*, p. 1377

<sup>59</sup> El juez de Primera Instancia amparaba en 13-7-1821 la posesión de la duquesa viuda de Hijar sobre la dehesa de Val de Urrea (*vid supra*, nota núm 40) *fundando su fallo* «en conformidad a la Real Orden de 8 de mayo de 1820, y a la declaración que de ella hizo el Jefe Político de Aragón de acuerdo con la Diputación provincial» La parte del Ayuntamiento de Urrea del Jalón no sólo interpuso apelación de esta sentencia de vista ante la Audiencia, sino que hizo protesta de los recursos de nulidad e infracción a la Constitución, para poder en su día utilizarlos. Entendía el ayun-

riendo al cumplimiento o incumplimiento de la legislación por parte del aparato de justicia, sino a la comprensión en profundidad del ámbito de su autonomía: si el juez decimonónico no motivó hasta 1855 sus decisiones, manteniendo con ello uno de los caracteres básicos del modelo judicial del Antiguo Regimen, su vinculación con la normativa fue, cuando menos, problemática a los efectos de un observador actual.

En conclusión, si normas y discusiones son textos fundamentales para la historia de la abolición del señorío jurisdiccional, reclamamos desde aquí un lugar, no idéntico, pero sí muy semejante, para demandas, peticiones, consultas, recursos de todo tipo, autos y providencias, etc. De su análisis podemos inferir un interesante relato: el que nos cuenta cómo una antigua cultura jurídica no sólo convivió con, sino que posibilitó el tránsito del antiguo al nuevo régimen. El que había sido señor de vasallos, fue después poseedor de derechos protegido por los jueces para convertirse finalmente, en propietario de bienes con acceso al registro. Pero esta compleja historia es mucho más extensa, no pudiéndose incluir en estas páginas dedicadas a quien fuera nuestro maestro.

FERNANDO MARTÍNEZ, MARTA LORENTE y REINALDO LÓPEZ

---

tamiento que el juez debió haber omitido en su resolución las referencias al jefe político y a la diputación por contrarias al art. 131 de la Constitución, según el cual solo las Cortes declaraban las leyes. Este pleito concluyó con una sentencia de vista de la Audiencia territorial, dictada en 8 de abril de 1823 por la que al tiempo que se confirmaba el auto apelado provisto por el juez de Primera Instancia de Borja se le prevenía para que «en lo sucesivo, cuando provea definitivamente excuse fundarlo, arreglándose exactamente a lo dispuesto por las leyes». AHPZ, CN, leg. 4, c. 2, exp. 1